

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

Art. 19. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo asimiladas á éstas se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, y edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la subasta.

Art. 20. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 21. Las subastas correspondientes á capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y tres puertos expresados, se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la provincia respectiva, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los

autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitacion verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid dentro del término de quinto dia, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Art. 22. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina provincial en que ha de realizarse el acto, el dia y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 23. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdiccion civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 24. Despues del acto de la subasta, si en ésta se hubiera admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 25. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentan proposiciones en forma legal que den lugar á adjudicacion provisional.

Art. 26. Si no se presentasen proposiciones ó si estas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, pudiéndose adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiere servido en la última sin necesidad de nueva licitacion.

Art. 27. Si en la primer subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueren inadmisibles, ni tampoco durante los ocho dias siguientes, las Oficinas provinciales de Hacienda procederán á celebrar una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, las oficinas provinciales consultarán con la Direccion general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 28. Los actos de subasta serán presididos en las capitales de provincia por los administradores de Contribuciones, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervencion de Hacienda de la provincia como delegado del Interventor y un Abogado del Estado, y serán autorizados por el Notario público correspondiente.

Art. 29. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual aprobará también las fianzas bajo su responsabilidad oyendo al Interventor y al Abogado del Estado.

Art. 30. Los Administradores de Contribuciones pondrán en posesion á los arrendatarios en las capitales de provincia, los Administradores subalternos de Hacienda en las poblaciones en que haya estas oficinas, y la Autoridad local como delegada de aquéllos, en las poblaciones en que no exista oficina de Hacienda.

Art. 31. Cuando la aprobacion de una subasta por la Delegacion de Hacienda se retrase más de cuarenta dias, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegacion si resultase negligencia por su parte.

Art. 32. Contra los acuerdos de aprobacion ó desaprobacion de los actos de las subastas que dicten los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso dealzada ante la Direccion general del ramo, dentro del término de diez dias, contados desde la notificacion administrativa, por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitacion.

De la resolucion que dicte la Direccion podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince dias al de la notificacion administrativa.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

CAPITULO V

ENCABEZAMIENTOS GREMIALES DIRECTOS CON LA HACIENDA.

Art. 33. Los contratos de encabezamiento gremial respecto á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, se sujetarán á las mismas reglas que acerca de los arriendos por la Hacienda contienen los artículos 15, 16, 17, reglas 1.ª á la 6.ª, 8.ª á la 11, 14 y 16 del art. 18 y art. 29 del capítulo 4.º

El Ministro de Hacienda podrá relevarles de la prestacion de fianza, siempre que á más de ofrecerle garantía los concertados se comprometan á ingresar en las Cajas del Tesoro el importe del cupo por quincenas adelantadas.

Art. 34. Los agremiados se sujetarán por lo demás en la exaccion de este impuesto á todas las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO VI

MEDIOS PARA REALIZAR LAS CORPORACIONES MUNICIPALES EL IMPORTE DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Art. 35. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó poblacion asimilada á éstas el encabezamiento correspondiente, se reunirá aquél con un número de

contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe por los medios siguientes:

La Administracion municipal.

Los encabezamiento gremiales.

El arriendo á venta libre de las especies.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre eleccion uno ó varios de los expresados medios.

Respecto al cupo de la sal se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 36. La designacion de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos se verificará por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquéllas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 37. La adopcion de medios se pondrá en conocimiento de la Administracion de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas subordinarán los arriendos y encabezamientos gremiales á las reglas que comprenden los artículos 15 al 27, 29, 32, 33 y 34.

Esto no obstante, no será obligatorio el verificar la doble subasta en Madrid.

Los actos de subasta tendrán lugar ante los Ayuntamientos.

Art. 39. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas acordarán los medios de hacer efectivos los cupos en la misma forma que expresa el párrafo primero del art. 35, pudiendo adoptar los medios siguientes:

Administracion municipal.

Encabezamientos gremiales.

Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

Arriendo con exclusiva los que tengan esta facultad.

Repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán elegir uno ó varios de los medios expresados. Pero en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar:

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 50.000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudacion por medio de fieltos.

Los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios expresados en el párrafo anterior y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Art. 40. Los Ayuntamientos que después de justificar las circunstancias que expresa el artículo anterior adopten el repartimiento vecinal, obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrán ser objeto de reparto, según lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de esta fecha haciendo el reparto tan sólo por el importe de los derechos calculados á las demás especies.

Cuando sea necesario elegir cuál de los grupos expresados ha de realizar el encabezamiento obligatorio, se designará el grupo cuyo importe dentro del encabezamiento del cupo general sea superior.

Art. 41. El cupo correspondiente á la sal podrá exigirlo en la forma que determina el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 42. La adopcion de medios se pondrá en conocimiento de la Administracion de Contribuciones de la provincia. Pero para emprender las operaciones del repartimiento vecinal, será necesario haber obtenido autorizacion de la expresada Oficina provincial.

Art. 43. Cuando se adopte la administracion municipal de los derechos podrán los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Art. 44. La adopcion de medios por los

Ayuntamientos y asociados, se acordará en el primer mes del último trimestre de cada año económico, debiendo hallarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 del segundo mes de dicho trimestre.

CAPÍTULO VII

ARRIENDOS A VENTA LIBRE POR LOS AYUNTAMIENTOS ENCABEZADOS OBLIGATORIAMENTE.

Art. 45. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años económicos, si bien cuando se celebre por más de un año, deberá consignarse una condicion que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento ó sufrieren variacion las tarifas de los derechos durante el tiempo porque se estipulen.

Art. 46. Servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales y la cantidad que corresponda en proporcion al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados, y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento sin el aumento que se asigna para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujecion á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conduccion no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies segun las tarifas.

Art. 47. El aumento que produzca la licitacion quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 48. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos los individuos á quienes se refiere el capítulo 4.º, art. 23 de este reglamento.

Art. 49. Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipacion al en que hayan de verificarse en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de

costumbre en el pueblo respectivo y en tres por lo menos de los limítrofes.

En el anuncio y edictos se expresará siempre:

El local donde haya de celebrarse la subasta.

El dia en que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la á que ha de terminar el acto.

Que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos y recargos autorizados.

El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza personal por personas de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas; siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los licitadores que la ofrezcan y presten la garantía efectiva.

La garantía necesaria para hacer postura, que no podrá exceder del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Art. 50. La garantía para hacer postura podrá consignarse por los licitadores en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento, y depositarse en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice dicho acto.

Art. 51. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comision del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 52. Constituidos el día y hora señalados en el anuncio en el local designado para la subasta las Autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

Si al terminar la hora señalada para concluir la subasta hubiese posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta después de publicada tres veces no haya quien la mejoré.

Art. 53. Si en la primera subasta no hubiera remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitacion.

Pero en este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 54. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán acordar el medio de administracion municipal.

Art. 55. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos procederán inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 56. El Alcalde, como Presidente de la Junta de subasta, ó el que haga sus veces, verificará la adjudicacion provisional del remate antes de dar por terminado el acto publicando su decision, que constará en el acta que al efecto se redactará.

Art. 57. Dentro del término de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administracion de Contribuciones de la provincia, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobándola en el término de quinto día.

Contra la decision de la Oficina provincial expresada podrán reclamar, dentro del término de ocho días desde la notificacion administrativa, y por ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el Ayuntamiento, los rematantes y los demás licitadores, ó los que justifiquen que no les fué admitida la oferta que intentaron hacer, si hubiesen acudido á la Administracion de Contribuciones oponiéndose á la aprobacion de la subasta.

Art. 58. Contra el fallo de primera instancia dictado por los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso dealzada dentro del término de quince días, ante la Direccion general del ramo, respecto á los fallos dictados en expedientes de subasta de poblaciones hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

La resolucioen que dicten la Direccion y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 59. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se procederá sin demora á celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta las causas que hayan motivado la desaprobacion.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que deben empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente resuelto, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administracion provincial ó Central acuerden.

Art. 61. Los arriendos que verifiquen los Ayuntamientos de todas las poblaciones se elevarán á escritura pública.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 1232.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision en sesion de 1.º del que rige acordó que el día 20 del mismo y hora de las doce de su mañana, se subaste la construccion y colocacion de una puerta principal para el Palacio de la Diputacion y otra de hierro en el vestibulo que dá entrada á la Caja, bajo los tipos de 1322 y 437 pesetas 50 céntimos respectivamente, cuyos presupuestos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

El remate se verificará en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion por pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, acompañando la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 88 pesetas y la cédula personal, cuyo depósito se ampliará á un 10 por 100 por el que le fuesen adjudicadas.

Valladolid 5 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, *Luis Alonso Martin*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el *Boletin oficial*, nú-

mero....., del dia..... del corriente mes, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta la construccion y colocacion de una puerta principal y otra de hierro para el Palacio de la Diputacion, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... y..... pesetas respectivamente.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 420.)

NÚM. 1204.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico próximo de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal, por término de 8 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Alaejos 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Isaac Garcia.—El Secretario, Bruno Diez Reinoso.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Aguasal
Almenara
Barcial de la Loma
Boecillo
Castroverde de Cerrato
Corcos
Cabezón de Valderaduey
Hornillos
Matapozuelos
Moraleja de las Panaderas
Medina de Rioseco
Padilla de Duero
Peñaflor
Quintanilla de Abajo
Quintanilla de Arriba

Quintanilla del Molar
Quintanilla de Trigueros
San Martin de Valvení
Valdestillas
Valdunquillo
Villan de Tordesillas
Villacid de Campos
Villanubla
Villavieja

NÚM. 1212.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

A los diez dias de ser publicado este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y hora de las once de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 22 reses bravas que han de ser lidiadas en el mes de Agosto y Septiembre inmediato, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para la que se convocan licitadores.

Tordesillas 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Vicente Castellanos y Lopez.

(Talon núm. 419.)

NÚM. 1213.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Presentadas en esta Alcaldia por el Delegado encargado de confeccionarlas las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1883 y 1884 á 85, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia en cuyo periodo podrán presentarse las observaciones que procedan.

Megeces 10 de Junio de 1889.—El Alcalde, Justo Sanz.—El Secretario, Felix Gimenez.

NUM. 1215.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo.

Terminado el contrato, se halla vacante la

plaza de Médico Titular de esta villa con la dotacion anual de 400 pesetas, por la asistencia de ocho familias pobres satisfechas de los fondos municipales y por trimestres vencidos y 1350 pesetas por repartimiento vecinal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos profesionales á esta Alcaldía, dentro del término de quince dias á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Barruelo 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Mariano Prieto.—El Secretario, Francisco Perez.

Seccion quinta.

NUM. 1234.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado se tramitan á instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre de D. Francisco Eguiluz Ulibarri, de esta vecindad, contra D. Segundo Perez, su convecino, sobre pago de veinte mil pesetas, intereses y costas, se ha mandado publicar el siguiente

EDICTO.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad. Por el presente hago saber: Que el dia treinta y uno de los corrientes, á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la segunda subasta judicial, por no haber habido licitador en la primera, de las dos fincas urbanas que á continuacion se expresarán, para con su producto, hacer pago á D. Francisco Eguiluz Ulibarri, vecino de esta ciudad, de la cantidad de veinte mil pesetas, intereses y costas que le está adeudando D. Segundo Perez Rodriguez, su convecino, advirtiéndose á los licitadores que dicha subasta se hace con la rebaja de un veinticinco por ciento de su tasacion; que no se admitirá proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, previa dicha rebaja; que han de con-

signar para tomar parte en la misma una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de dichas fincas, y por último, que los títulos de propiedad de éstas se hallan de manifiesto en la Escribanía de don Pedro A. Velasco, Cárcaba, 12, principal, donde podrán examinarles los que deseen tomar parte en el acto, debiendo éstos de conformarse con aquéllos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Valladolid á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mi, Pedro A. Velasco.

Y para su publicidad expido el presente en Valladolid en expresado dia, mes y año.—Pedro A. Velasco.—V.º B.º, Mariano Herrero Martinez.

Fincas objeto de la subasta.

Tasacion.

Pesetas.

Una casa situada en el casco de esta ciudad, en la calle de Comedias, señalada con el número ocho, que linda por la derecha con el Teatro Viejo, por la izquierda con otra de Don Anacleto Guerra, por la parte accesoria con dependencia de referido Teatro, y por su derecha con expresada calle; consta de planta baja, principal, segundo y solana, mide doscientos siete metros y está tasada en 26800

Otra idem también en el casco de esta Ciudad y calle de Doña María de Molina, señalada con el número once, linda la fachada principal con dicha calle, á la derecha con otra de los herederos de don Agustin Goenaye, á la izquierda, con otra de don Florentino Acero, y por la parte accesoria con otra de Don Eustaquio de la Torre; consta de piso natural, principal, segundo y solanas, mide una superficie de setenta y cinco metros, once decímetros y se halla tasada en. 12300

(Talon núm. 421.)



NÚM. 1214.

Don Joaquin Arias Bayon, Juez municipal de esta ciudad de Nava del Rey.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate de bienes anunciado por este Juzgado, para hacer pago á D. Mariano Escalante Martin, de esta vecindad, de la cantidad de ciento noventa y seis pesetas, que le adeudan Angel Sobrino Velazquez y Florencio Sobrino Marcos, vecinos de Brahojos, por falta de licitadores, á instancia del actor, he acordado se anuncie nueva subasta de las fincas siguientes:

1.^a Un majuelo sito en el término municipal de Brahojos, al pago de Carre-Salamanca, de cabida de una aranzada, linda por el Norte, con otro de herederos de Manuel Fernandez Montealegre, Mediodía, con el sendero del pago, Abrego y Gallego, con majuelo de Félix Fraile.

2.^a Una casa situada en el casco de la misma poblacion y su calle de la Iglesia, de planta baja, con portal, sala, cocina, cuadra, pajar y corral, que linda por su frente con dicha calle; por su derecha con casa de los herederos de Estanislao Corona y por su testero con la calle que sube de la plaza de la Iglesia.

Las expresadas fincas fueron valuadas, el majuelo en la cantidad de cien pesetas todo él y la casa en cuatrocientas cincuenta y seis pesetas y setenta y cinco céntimos.

El remate de las deslindadas fincas tendrá lugar en los extrados del Juzgado en el dia veintisiete del corriente mes y hora de las once de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta el precio señalado á las fincas con deduccion del veinticinco por ciento, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, y que las personas que deseen interesarse han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento y que los títulos de propiedad se hallan en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los interesados, conformándose con ellos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Nava del Rey á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquin Arias Bayon.—D. S. O., Baldomero Gutierrez. (Talon núm. 415.)



NUM. 1207.

Hilario Garcia Fernandez, Comisionado ejecutor de arbitrios municipales de Villaverde de Medina.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad de D. Eugenio Maria Descalzo, vecino que fué de éste pueblo, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, se presenten á satisfacer la cantidad que se halla adeudando á este municipio por arbitrios municipales el indicado D. Eugenio, en la inteligencia que trascurrido que sea dicho término, sin haberlo verificado, se practicarán cuantas diligencias sean necesarias en rebeldía, y se procederá al embargo de frutos y fincas pertenecientes al repetido deudor.

Villaverde de Medina á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Comisionado, Hilario Garcia Fernandez.

(Talon núm. 416.)

Seccion sexta.**ANUNCIO.**

Se arrienda el disfrute de los pastos de la Dehesa Monte de los Frailes, sita en término de Aldealbar, agregado de Torrescárcela; (se admiten cabras en el monte.)

La persona que desee interesarse en el arriendo, puede contratar directamente con su dueño D. Andrés Rodriguez y Gil, en Segovia, Plazuela del Salvador, número dos, ó con su Guarda, en el molino de los Alamos, radicante en la expresada Dehesa.

8, 22—6, 20

(Talon núm. 343.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.